

RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/03/2023 y ampliada por las Resoluciones Particulares N° 00 notificada el 18/04/2023 y la N° 00 notificada el 10/05/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**), dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019; IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2017 al 2019; del IVA General de los periodos fiscales de 08/2017 a 12/2020 y de 01 a 07/2022; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2022 de **NN**, específicamente respecto a las facturas emitidas por los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió específicamente las facturas originales emitidas por los proveedores citados, especificando el rubro y campo específico de los formularios 101 IRACIS GENERAL, 114 IRAGRO RC; 500 IRE GENERAL y 120 IVA GENERAL en los que fueron declarados; y tipo de afectación contable (activo, costo, gasto), correspondientes a los periodos fiscales controlados; contratos firmados en caso de que las facturas emitidas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios y los documentos relacionados a la operación, recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda; forma de pago de los comprobantes de compras, en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; los Libros IVA Compras; y Libros Diario y Mayor, en soporte magnético formato Excel de los ejercicios y periodos fiscales mencionados, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe CITGR/IT N° 00/2022 emitido por el Departamento de Investigación Tributaria de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**) mediante el cual se informó que el contribuyente **NN** registró supuestas facturas de proveedores irregulares vinculados al contador **XX**, involucrado en el caso denominado Esquema de Facturación 4, denunciado ante el Ministerio Público caratulada como CAUSA N° 00/2023 "XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS, razón por la cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), mediante el Informe DPO DGGC N° 00/2023 generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó las facturas de presunto contenido falso correspondientes a los proveedores irregulares; **XX, XX, XX y XX** de los cuales algunos no fueron ubicados en sus domicilios declarados, otros manifestaron no conocer a la firma fiscalizada, o denunciaron no haber realizado ninguna operación comercial, así también todos ellos indicaron como contador a **XX** Verificaron

los Libros IVA Compras y la Declaración Jurada Informativa Hechauka Compras y constataron que **NN** utilizó como crédito fiscal y gastos montos consignados en las facturas de contenido falso de los supuestos proveedores citados, los cuales fueron registrados en sus DD.JJ. del IRACIS General, IVA General, IRE General, en contravención con lo dispuesto en los Arts. 7°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley), Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, Arts. 14, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; Con relación al IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios 2017 al 2019 los auditores de la **GGII** mencionaron que las facturas cuestionadas no fueron utilizadas en esta obligación, por lo que la misma fue excluida de los alcances de la fiscalización realizada. Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

EJERCICIOS / PERIODOS FISCALES	OBLIGACIONES	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO 10%	MULTA
2017	111 - IRACIS General	3.958.077.274	395.807.727	La multa por Defraudación será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/1991.
2019	111 - IRACIS General	3.337.414.934	333.741.493	
2020	700 - IRE General	4.067.630.455	406.763.046	
2022	700 - IRE General	810.772.364	81.077.236	
ago-17	211 - IVA General	1.636.363.636	163.636.364	
sept-17	211 - IVA General	1.272.727.274	127.272.727	
nov-17	211 - IVA General	1.048.986.364	104.898.636	
feb-19	211 - IVA General	912.249.532	91.224.953	
mar-19	211 - IVA General	1.003.266.176	100.326.618	
ago-19	211 - IVA General	298.334.545	29.833.455	
oct-19	211 - IVA General	730.795.590	73.079.559	
dic-19	211 - IVA General	392.769.091	39.276.909	
ene-20	211 - IVA General	454.611.363	45.461.136	
feb-20	211 - IVA General	295.587.273	29.558.727	
mar-20	211 - IVA General	729.090.909	72.909.091	
abr-20	211 - IVA General	227.272.728	22.727.273	
may-20	211 - IVA General	557.690.909	55.769.091	
ago-20	211 - IVA General	1.045.481.818	104.548.182	
oct-20	211 - IVA General	757.895.455	75.789.546	
mar-22	211 - IVA General	538.250.091	53.825.009	
jul-22	211 - IVA General	272.522.273	27.252.227	
<b>TOTAL</b>		<b>24.347.790.054</b>	<b>2.434.779.005</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 14/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente conjuntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente presentó su Descargo en fecha 13/10/2023. Posteriormente a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 19/10/2023. En fecha 23/10/2023 la sumariada ofreció sus pruebas. Posteriormente, no habiendo pruebas

que diligenciar, a través del Formulario N° 00 notificado el 31/10/2023 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 06/11/2023. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente **NN**, a través de su representante convencional en su escrito de Descargo manifestó que: *"...Rechazo categórica y enfáticamente dichas afirmaciones, en razón de que la determinación tributaria de la administración tributaria realizada de oficio sobre base cierta se sustenta en simples entrevistas realizadas unilateralmente por funcionarios de SET, y en las que se destacan irregularidades presentadas en el ámbito jurídico patrimonial de los proveedores, no de mi representada y respeto de los cuales no somos garantes subjetivos. Constituye una irregularidad de ellos y no pueden trasladarse a mi representada. Además, si a todo esto sumamos el hecho de que se tratan de empresas unipersonales cuyas inscripciones en el RUC, necesariamente debería haberse tramitado personalmente; entonces, la SET es la responsable de estos contribuyentes hayan sorteado todos los obstáculos administrativos para inscribirse y para gestionar los comprobantes y demás autorizaciones administrativas de cuyo control la SET es la única responsable, pues supuestamente las irregularidades se materializaron por varios años..."(sic.)*

Al respecto el **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de contenido falso de proveedores irregulares, registrándolas en sus **DD.JJ.** para la utilización del crédito fiscal para el IVA General y costos y gastos para el IRACIS General y el IRE General respectivamente obteniendo así un beneficio indebido en la liquidación de sus impuestos.

El **DSR2** prosiguió señalando que durante el proceso de Control mencionado se tomó entrevistas a los proveedores inconsistentes, las cuales fueron realizadas en el marco de lo dispuesto en el *in fine* del numeral 3) del Art. 189 de la Ley, los cuales manifestaron que desconocían las facturas presentadas, además negaron haber realizado las operaciones económicas con los montos expuestos en las mismas y de las evidencias colectadas se concluyó que materialmente resulta imposible que hayan prestado los servicios o proveído los bienes mencionados. En este marco que la contribuyente **XX**, señaló que es psicóloga y docente universitaria, que el **XX** es su contador desde el año 2015 el cual maneja su clave acceso al Marangatu, que el mencionado profesional tiene en su poder todos sus talonarios, no reconoció a ninguno de los supuestos clientes contenidos en el listado puesta a su vista, entre ellos el sumariado, además existe una denuncia ante el Ministerio Público realizada en contra del mismo por la contribuyente. En cuanto a **XX** señaló que poseía el mismo contador que la anterior proveedora mencionada y que se dedica a la enseñanza superior y otras actividades profesionales, científicas y técnicas. Así mismo manifestó no trabajar con la firma sumariada.

Por otro lado. los auditores de la **GGII** trataron de localizar al proveedor de **NN**, el **XX**, por lo que se constituyeron en la dirección declarada en el RUC, sin embargo, no lo ubicaron; tras realizar otras averiguaciones contactaron con la ex cónyuge de este proveedor, pero esta manifestó que el mismo se encontraba fuera del país. Así mismo fueron consultados los vecinos de la zona, los cuales manifestaron no conocerlo.

Así también, la supuesta proveedora de **NN**, la **XX** mediante la entrevista informativa, alegó que no se dedica a ninguna actividad económica, que su rubro anterior era casa el de empeño y que en ningún momento gestionó la confección de las facturas, también aclaró que no emitió ninguna y que desconoce haber operado en el rubro del comercio de productos de la construcción,

sanitarios, agropecuarios, comisiones varias, así mismo afirmó que el llenado de las facturas no corresponde a su caligrafía.

Que, durante la entrevista realizada a el **XX**, otro supuesto proveedor de **NN**, este manifestó que se dedica a las actividades de construcción y tras ser consultado sobre listado de clientes y montos expuestos a la vista, entre los que se encontraba la firma sumariada, negó categóricamente haber facturado dichos importes a los contribuyentes del listado. Por otro lado, los auditores de la **GGII** les solicitaron las documentaciones de respaldo de sus ventas a los siguientes supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, quienes hasta la fecha no han dado respuesta a los requerimientos de la **AT** y con relación al proveedor **XX**, el mismo no fue ubicado en la dirección declarada en el RUC. Además, para el **DSR2** es importante mencionar, que algunos de los supuestos proveedores citados precedentemente indicaron como contador a **XX** y los correos electrónicos declarados utilizados por los proveedores falsos están vinculados al mencionado profesional contable, quien actualmente se encuentra con proceso de denuncia ante el Ministerio Público s/ producción de documentos no auténticos conforme se constata en el Expediente N° 00 del 23/02/2023.

Sobre el punto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII** basaron su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados tales como la verificación de datos del Sistemas de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) y el Sistema de Recopilación de Información Hechauka, así como también de la constatación de domicilios y de las entrevistas informativas efectuadas a los supuestos proveedores, con base a los cuales se comprobó que los mismos no pudieron haber vendido los bienes ni prestado los servicios a los cuales hacen referencia las facturas cuestionadas, ya que en las direcciones verificadas no se encontraron establecimientos comerciales alguno, como tampoco depósitos, mercaderías, empleados ni vehículos, pues simplemente "NO EXISTEN". Hecho que a su vez fue ratificado por diversos proveedores, quienes manifestaron durante las entrevistas tener una actividad diferente, o que no se encontraban en el país al momento de la transacción, así como también no tener relación comercial con la firma sumariada ya que su actividad económica no está vinculada con la operativa comercial de los mismos, desconociendo todos ellos las supuestas operaciones realizadas con **NN**, por lo que concluyeron que las compras no fueron reales.

**NN** mencionó: *"... el carácter de contribuyente de derecho, se consume mediante un acto voluntario, en virtud del cual la persona física se constituye personalmente ante la Administración Tributaria con todos los recaudos exigidos y una vez sorteado todos los controles administrativos adquiere la calidad de contribuyente y con ello las consecuencias de la responsabilidad tributaria. En este sentido, la autorización de timbrado que otorga la Administración constituye la suposición legal de que el titular ha cumplido con todas las exigencias administrativas lo que hace nacer en el receptor de las facturas emitidas por este, la suposición legal de que el mismo es un documento hábil para el tráfico mercantil-tributario; siendo el titular contribuyente el único responsable por la emisión de las facturas independientemente de que las facturas sean administradas o emitidas por su empleado..."* (sic.)

Con lo relacionado al otorgamiento de los timbrados, el **DSR2** remarcó que el análisis del caso se hace respecto al uso de facturas y no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las mismas, sino también con relación al contenido de estas y a la realidad de los hechos, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, esto conforme con lo señalado por el Art. 32 de la Ley, modificada por la Ley N° 5061/2013.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que, si bien la **AT** autorizó la emisión de las facturas y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, al sólo efectos de otorgar el timbrado, así mismo consideró pertinente mencionar que al realizar la verificación de comprobantes a través del Sistema Marangatu, este genera un mensaje que dice *"esta consulta no verifica ni certifica la veracidad de la transacción de la operación"* lo que implica que el documento en si cumple con las condiciones formales, y que no implica la veracidad de la operación que se pretende sustentar a través de él.

**NN** continuó mencionando que: *" ... en el Derecho Tributario, existe un rigorismo que deben observar los documentos que intervienen en la celebración de los hechos constitutivos de la obligación tributaria y su cumplimiento se encuadra dentro de los deberes formales del contribuyente. No le está permitido al contribuyente, sustituir el formalismo legal por alguna otra opción de su interés particular, salvo que la norma lo establezca, que es el caso del Art. 7 de la Ley 125/91. Donde no es exigencia exclusiva la factura para documentar el Costo de Venta. En este expediente, mi representada ha cumplido con todo el formalismo que la normativa exige, y los hechos sobre lo que se pretende fundar la impugnación son situaciones detectadas en el ámbito jurídico de otros contribuyentes, sobre quienes debe iniciarse la investigación no siendo suficiente una simple entrevista realizada inaudita parte. Resulta oportuno mencionar que los periodos fiscales 2017 y 2019, corresponden a la vigencia del Art. 7 de la Ley 125/91, para el Impuesto a la Renta. ..."* (sic.)

Al respecto, el **DSR2** aclaró en primer término que, los auditores de la **GGII** cuestionaron la veracidad de las operaciones descritas en las facturas, esto lo realizó conforme a las facultades otorgadas por la Ley, específicamente en el Art. 189 que en su parte sustancial dicta: *"...La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control..."*; entonces, con base en lo dispuesto por la **AT** se realizaron los controles, se constataron inconsistencias y en consecuencia fueron impugnados los comprobantes de los proveedores cuestionados, todo esto en el marco de las normas tributarias.

En este sentido, aclaró que hay un error en la interpretación del Art. 7º de la Ley invocado por **NN**, ya que no es suficiente que los comprobantes cumplan con la formalidad que citó la sumariada; pues la norma tributaria dispone en el Art. 22 del mismo cuerpo legal que: *"...Serán de aplicación en materia de documentación, las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el Impuesto al Valor Agregado..."* por lo que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; los comprobantes fueron impugnados, ya que el contenido de estos no refleja la realidad de las operaciones.

Así también, el **DSR2** resaltó que las facturas de contenido falso fueron registradas por **NN** en sus Libros IVA Compras impresos, las cuales fueron presentadas en su Declaración Jurada Informativa Hechauka Compras y registradas contablemente como Gastos y además que, a pesar de haber tenido la oportunidad durante la sustanciación del Sumario Administrativo ninguno de los hechos antes mencionados fueron desvirtuados por **NN**, por tanto no existen elementos que refuten lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, en consecuencia, las supuestas compras declaradas por **NN** y respaldadas con comprobantes emitidos por los proveedores irregulares mencionados deben ser impugnadas, pues en las mismas se describen operaciones inexistentes, con las cuales la firma contribuyente hizo valer créditos inexistentes en el IVA GENERAL, y abultó los gastos en sus DD.JJ. del IRACIS y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a lo establecido en los Art. 7º, 22, 85 y 86 de la Ley,

Art. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, Arts. 14, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 22 del Anexo al Decreto N° 6359/2005. En consecuencia, concluyó que corresponde confirmar la infracción y por tanto lo denunciado por los auditores de la **GGII**.

Por otro lado, el **DSR2**, aclaró que teniendo en cuenta que los contribuyentes **XX y XX** reconocieron a **NN** como cliente, las operaciones comerciales y las facturas de los proveedores mencionados fueron tenidas en cuenta en el proceso de control.

Sobre la calificación de la conducta, **NN** también alegó que: *"...Que, el único fundamento para sancionar y determinar la multa es la invocación que se hace en el Acta Final del artículo 172 de la Ley. Este hecho, carente de toda objetividad, denota extrema arbitrariedad en razón de que se impone una sanción antes siquiera de desplegar el procedimiento previsto en el Art. 225 de la Ley..." (sic.)*

Sobre el punto, el **DSR2** mencionó que la graduación de la sanción contenida en el Informe Final de Auditoría se encuentra de manera sugerida por los auditores de la **GGII** en virtud a los términos del Art. 216 de la Ley la cual en su parte final dice: *"...las modificaciones a los actos de determinación podrán ser en beneficio o en contra de los sujetos pasivos..."* y resalto que es por ello que el presente Sumario Administrativo versa sobre los impuestos y las multas a ser determinadas en virtud de los Arts. 212 Y 225 de la Ley respecto a los beneficios indebidos que **NN** hizo valer ante el Fisco y es en esta etapa, se volvieron a analizar los hechos nuevos presentados y fundamentados por la firma sumariada, razón por la cual se procederá a graduar la sanción en atención a todos los hechos mencionados precedentemente.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus gastos y utilizó el crédito fiscal de forma indebida, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** concluyó que quedo confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y DD.JJ. los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, el **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para su aplicación, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas.

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	395.807.727	989.519.318	1.385.327.045
511 - AJUSTE IRACIS	2019	333.741.493	834.353.733	1.168.095.226
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	406.763.046	1.016.907.615	1.423.670.661
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	81.077.236	202.693.090	283.770.326
521 - AJUSTE IVA	08/2017	163.636.364	409.090.910	572.727.274
521 - AJUSTE IVA	09/2017	127.272.727	318.181.818	445.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2017	104.898.636	262.246.590	367.145.226
521 - AJUSTE IVA	02/2019	91.224.953	228.062.383	319.287.336
521 - AJUSTE IVA	03/2019	100.326.618	250.816.545	351.143.163
521 - AJUSTE IVA	08/2019	29.833.455	74.583.638	104.417.093
521 - AJUSTE IVA	10/2019	73.079.559	182.698.898	255.778.457
521 - AJUSTE IVA	12/2019	39.276.909	98.192.273	137.469.182

521 - AJUSTE IVA	01/2020	45.461.136	113.652.840	159.113.976
521 - AJUSTE IVA	02/2020	29.558.727	73.896.818	103.455.545
521 - AJUSTE IVA	03/2020	72.909.091	182.272.728	255.181.819
521 - AJUSTE IVA	04/2020	22.727.273	56.818.183	79.545.456
521 - AJUSTE IVA	05/2020	55.769.091	139.422.728	195.191.819
521 - AJUSTE IVA	08/2020	104.548.182	261.370.455	365.918.637
521 - AJUSTE IVA	10/2020	75.789.546	189.473.865	265.263.411
521 - AJUSTE IVA	03/2022	53.825.009	134.562.523	188.387.532
521 - AJUSTE IVA	07/2022	27.252.227	68.130.568	95.382.795
Totales		<b>2.434.779.005</b>	<b>6.086.947.519</b>	<b>8.521.726.524</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**